

Policia Armada

NM-G-1131-EMA, NM-C-1142-EA, NM-F-1150-E, NM-R-1153-A y NM-C-303-EMA (1.ª R).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire.
Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE COMERCIO

12143 REAL DECRETO 1461/1976, de 21 de mayo, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión trimestral de derechos; régimen prorrogado sin solución de continuidad hasta el día veintidós de mayo del presente año por Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto del presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico, en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12144 REAL DECRETO 1462/1976, de 21 de mayo, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de junio por Decreto novecientos quince/mil novecientos setenta y seis.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de junio y veinte de septiembre próximo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la

partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12145 REAL DECRETO 1463/1976, de 7 de junio, por el que se establece una posición específica para ácido tereftálico en la subpartida arancelaria 29.15-C (anhídrido y ácidos ftálicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para ácido tereftálico en la subpartida arancelaria veintinueve punto quince-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
29.15-C	Anhídrido y ácidos ftálicos:	
	1. Acido tereftálico	12 %
	2. Los demás	25 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12146 REAL DECRETO 1464/1976, de 7 de junio, por el que se amplía la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con el bien de equipo correspondiente a la P. A. 87.03-C-1, y se prorroga la inclusión en la misma del referente a la P. A. 84.45-C-9.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en re-

lación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinado bien de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Grúas de celosía sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros; grúas de pluma telescópica sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 90 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros	87.03-C-1	10 %	2 años

Artículo segundo.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad, la inclusión en la lista apéndice del Arancel de Aduanas, por el plazo que se indica, del siguiente bien de equipo:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas modulares para punzonado secuencial de chapas de rotores y estatores, con uno o varios módulos de prensa y con dispositivo central y transferencia y almacenamiento	84.45-C-9	5 %	2 años

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12147 REAL DECRETO 1465/1976, de 7 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 475.000 toneladas métricas de coque de hulla de granulometría inferior a 80 milímetros (P. A. 27.04), con destino a las empresas siderúrgicas integrales.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta el déficit nacional de coque siderúrgico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para dicho producto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cuatrocientas setenta y cinco mil toneladas métricas de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros, de la partida arancelaria veintisiete punto cero cuatro, destinado a las Empresas siderúrgicas integrales.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—El contingente establecido por el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

12148 REAL DECRETO 1466/1976, de 7 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 25.000 toneladas métricas de coque de hulla de granulometría igual o superior a 80 milímetros (P. A. 27.04), con destino a la industria metalúrgica.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para coque de hulla, con destino a la industria metalúrgica.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arance-